

**REGLAMENTO (CE) Nº 1460/2003 DE LA COMISIÓN  
de 18 de agosto de 2003**

**por el que se establecen, para las campañas de comercialización de 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a las necesidades máximas estimadas de azúcar en bruto de la industria de refinado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39 y el apartado 2 de su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se establecen las disposiciones relativas al abastecimiento adecuado de las refinerías comunitarias definidas en el párrafo cuarto del apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, incluidas las medidas aplicables en caso de rebasamiento de las necesidades máximas estimadas de la industria de refinado.
- (2) Con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las necesidades máximas estimadas fijadas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, es preciso establecer las medidas que permitan a los Estados miembros contabilizar los datos correspondientes a dichas necesidades y comunicarlos a la Comisión.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A efectos de la aplicación de la penalización contemplada en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se entenderá por rebasamiento de las necesidades máximas estimadas las cantidades totales de:

- a) azúcar en bruto preferente ACP-India importado en aplicación del título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión <sup>(3)</sup>;
- b) azúcar preferente especial importado en aplicación del título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003;
- c) azúcar «concesiones CXL» importado en aplicación del título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003;
- d) azúcar en bruto obtenido en los departamentos franceses de ultramar;
- e) azúcar en bruto de los contingentes arancelarios abiertos por los países menos desarrollados en aplicación del Reglamento (CE) nº 1381/2002 de la Comisión <sup>(4)</sup>;

f) en su caso, azúcar en bruto de remolachas contemplado en el apartado 5 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/2001,

que se hayan refinado efectivamente en refinerías por encima de las necesidades estimadas fijadas en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 o las resultantes tras la reducción contemplada en el apartado 5 de dicho artículo.

2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 contabilizarán antes del 1 de noviembre de cada campaña de comercialización las cantidades de azúcar refinadas correspondientes a la campaña de comercialización anterior por las refinerías contempladas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, mediante la conversión de las cantidades de azúcar en bruto mencionadas en el apartado 1 en equivalente de azúcar blanco.

La conversión a que hace referencia el párrafo primero se efectuará según el método establecido en el punto II.3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y sobre la base de la polarización real del azúcar en bruto que hayan comprobado en su caso las autoridades nacionales competentes con arreglo al método polarimétrico y cuyo grado se exprese con seis cifras decimales.

*Artículo 2*

1. Antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, los Estados miembros mencionados en el apartado 2 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 comunicarán a la Comisión:

- a) las cantidades de azúcar contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento, refinadas efectivamente y correspondientes a la campaña de comercialización anterior, en peso del azúcar sin transformar y expresadas en equivalente de azúcar blanco, según lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo;
- b) en su caso, las cantidades a las que se haya aplicado la penalización establecida en el apartado 4 del artículo 39 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

2. Las comunicaciones a que hace referencia el apartado 1 se harán por vía electrónica en los impresos enviados con este objeto por la Comisión a los Estados miembros.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 200 de 30.7.2002, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---